JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 088

ASUNTO A TRATAR:

El accionante **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL ESPINAL S.A.S.**, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, a la seguridad social y de petición afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **FAMISANAR E.P.S.**

HECHOS:

Indica la parte accionante en el escrito tutelar, que el Inspector de Trabajo Jairo Triana Ruiz le ha solicitado información sobre la situación laboral del empleado José Marcelino Gutiérrez, específicamente sobre las incapacidades. En tal sentido, el 10 de mayo de esta calenda, la Asociación de Mineros del Espinal pidió copia de la historia médica a FAMISANAR E.P.S. habida cuenta que no dispone de toda la información solicitada por el mentado Inspector de Trabajo.

La accionada respondió que la información debía ser pedida a la I.P.S. CAFAM o COLSUBSIDIO. La parte actora manifiesta que ha intentado obtener lo requerido ante la I.P.S. pero no ha sido posible

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional ordene a la encartada, entregar copia de la historia clínica de José Marcelino Gutiérrez junto a las incapacidades médicas expedidas por la E.P.S. o las entidades adscritas que le hubieren prestado servicios.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados JOSÉ MARCELINO GUTIÉRREZ, MINISTERIO DE TRABAJO, INSPECCIÓN DE TRABAJO DE ESPINAL, CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C., INSPECTOR DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE CONOCIMIENTO JAIRO ALBERTO TRIANA RUIZ, IPS CAFAM, IPS COLSUBSIDIO (I.P.S. de Lenguazaque - Cundinamarca, Bogotá D.C., y Espinal – Tolima).

Los informes recibidos en el Despacho se sintetizan como sigue:

FAMISANAR E.P.S.: Asegura que se ha configurado el hecho superado por cuanto se dio respuesta a la petición el día 26 de mayo de 2021. Alude que la contestación no debe ser positiva para considerarse que el derecho se encuentra satisfecho y agrega que el manejo de las historias clínicas le compete a las Instituciones Prestadoras y no a las E.P.S. Hace un recuento sobre las incapacidades del señor José Marcelino Gutiérrez y con base en lo expuesto considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

HOSPITAL DE UBATÉ: Afirma que los documentos que reposan en la historia clínica son reservados y cita el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, agregando que el único que puede pedirlos es el titular de la respectiva información. Indica que cuando se presenta un derecho de petición, la obligación es dar respuesta completa, oportuna y de fondo, sin que ello implique que se acceda a lo pedido.

MINISTERIO DE TRABAJO: Enuncia las razones que considera necesarias para que el Juez Constitucional decrete falta de legitimidad en la causa por pasiva porque según su dicho, en la órbita de sus funciones no existe alguna relacionada directamente con lo peticionado. Solicita su desvinculación del presente trámite.

CAFAM: Reitera el carácter reservado de la historia clínica. Pide ser desvinculada.

COLSUBSIDIO: Pone de presente que le respondió a la petente que el señor Gutiérrez no tiene registro clínico en esa I.P.S. y por tanto le corresponde a FAMISANAR remitir la solicitud a la Institución en la que se le haya atendido.

CONSIDERACIONES:

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

Utilicemos este acápite de nuestro ejercicio de sentenciamiento para analizar la situación planteada por el petente de la tutela, a efecto de establecer la viabilidad de conceder la protección constitucional rogada.

Sea lo primero resaltar, que el derecho fundamental cuya presunta transgresión está en discusión, es el de petición, por cuanto lo narrado por la parte actora se refiere a una solicitud presentada ante FAMISANAR E.P.S.

Diversos han sido los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el núcleo esencial del derecho fundamental de petición. De ellos se logra colegir, que la obligación de la persona pública o privada, natural o jurídica, es dar respuesta concreta y de fondo e incluso oportuna, a la solicitud que le ha sido allegada, sin que ello implique necesariamente que se conceda lo pedido.

En el caso bajo estudio, la E.P.S. aquí accionada contestó la petición y con ello se encuentra satisfecha la prerrogativa superior alegada, toda vez que aunque no se accedió a lo pedido, acreditada está la respuesta de fondo y en tiempo. Por ello no se avizora alguna transgresión.

En cuanto a la historia médica, nuestro ordenamiento establece con claridad meridiana, el carácter reservado de la misma. Son taxativas las excepciones a dicha reserva. No existe norma alguna que permita a los empleadores, acceder a la historia clínica de un trabajador y eso no admite interpretación diferente.

Todo lo mencionado lleva, en síntesis, a considerar, que no hay lugar a declarar la violación de un derecho de raigambre superior.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado **por ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL ESPINAL S.A.S.**

SEGUNDO: **DESVINCULAR** a JOSÉ MARCELINO GUTIÉRREZ, MINISTERIO DE TRABAJO, INSPECCIÓN DE TRABAJO DE ESPINAL, CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C., INSPECTOR DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE CONOCIMIENTO JAIRO ALBERTO TRIANA RUIZ, IPS CAFAM, IPS COLSUBSIDIO (I.P.S. de Lenguazaque - Cundinamarca, Bogotá D.C., y Espinal – Tolima).

TERCERO: NOTIFICAR a la parte accionante y a la accionada por el medio más expedito, así como a quienes estuvieron vinculados.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5093d254c68f9cd91b702c9630f5fef834dfbd3274ed459cd3d9aac95447ff9

Documento generado en 07/07/2021 05:36:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica